

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, restableciendo la exclusividad universitaria de la carrera de sociología.

BOLETÍN N° 6.425-04

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Ricardo Núñez Muñoz.

Cabe destacar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión, lo discutió en general y en particular, y acordó proponer a la Sala que lo discuta en general y particular a la vez.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Modificar la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para incorporar el título de sociólogo entre los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado, en forma previa a su otorgamiento.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que el artículo único del proyecto de ley debe ser aprobado como norma de carácter orgánico constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo, del artículo 66, de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el inciso quinto, del número 11°, del artículo 19, de la Carta Fundamental, por modificar disposiciones de tal carácter de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

,

- - -

ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) La Constitución Política de la República, en sus numerales 11° y 16°, inciso cuarto, del artículo 19.

2) Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación.

3) Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija las normas sobre Universidades.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El autor de la moción, que da inicio al presente proyecto de ley, indica que mediante la dictación del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1981 y la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, se terminó con la exclusividad universitaria de la carrera de Sociología, permitiéndose en consecuencia que los institutos profesionales puedan abrir y dictar esta carrera profesional.

Advierte, enseguida que la situación antes descrita ha motivado, desde su origen, la oposición de la comunidad de sociólogos del país y, en particular, del Colegio de Sociólogos de Chile A. G. y de la Sociedad Chilena de Sociología. Sobre este mismo punto, explica que tal oposición se basa, entre otras razones, en que esta medida atenta contra una disciplina académica de antigua data en el medio universitario chileno, cuyas raíces se remontan al año 1946 con la creación del Instituto de Investigaciones Sociológicas, de la Facultad de Filosofía y Educación, de la Universidad de Chile, que años más tarde daría paso al establecimiento de la Escuela de Sociología de la misma Casa de Estudios.

Asimismo, señala que el referido rechazo también se funda en el hecho de que esta disciplina requiere, por las características del desarrollo económico, social y cultural del país, de profesionales sólidamente formados. En relación a esta idea, acota que los Institutos Profesionales por su naturaleza están llamados a formar profesionales con un perfil esencialmente más técnico y práctico, que no se condice con la formación que requiere un sociólogo. En efecto, precisa que los sociólogos

requieren de una formación centrada en aspectos más bien científicos y metodológicos.

En otro orden de ideas, comenta que la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza reguló la exclusividad universitaria de unas cuantas carreras, vinculando el otorgamiento del título profesional a la obtención previa del grado de licenciado en el área de conocimiento respectivo. Sobre este mismo punto, señala que por aplicación del artículo 35, incisos cuarto y quinto, de la misma Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, la licenciatura es un grado académico que se otorga exclusivamente por las universidades.

En este contexto, arguye que al analizar el concepto legal del grado académico de licenciatura que consagra el artículo 35, inciso décimo, de la mencionada Ley de Enseñanza, se aprecia su trascendencia para la futura formación e idoneidad científico-técnica de los futuros profesionales del área.

A contrario sensu, precisa que en conformidad al artículo anteriormente citado, el título profesional sólo habilita para un desempeño práctico de las profesiones, lo cual sería un contrasentido en el caso de la Sociología, que desde hace varias décadas, es una compleja disciplina autónoma, inserta en el área de las Ciencias Sociales.

A su juicio, los profesionales del área deben estar dotados de una sólida formación teórica y metodológica, ya que esta carrera se orienta fundamentalmente a la formación de científicos sociales que investigan para comprender e intervenir en la realidad social local y global, a través del análisis de la estructura de la sociedad y de la acción social que se desenvuelve en ella.

Luego, sostiene que la Sociología es una disciplina relativamente reciente en comparación con otras ramas de las ciencias sociales. Sin perjuicio de lo anterior, indica que el aporte que han hecho los sociólogos en el diseño y evaluación de los programas y políticas públicas, y en la planificación y dirección de las investigaciones sociológicas de contenido, para descifrar las conductas, los comportamientos y las relaciones entre grupos de personas, han significado una contribución invaluable al desarrollo económico, social y cultural del país.

Por otra parte, informa que de acuerdo a las estadísticas elaboradas por el Consejo Superior de Educación, a la fecha no existe ningún Instituto Profesional que dicte la carrera de Sociología, siendo únicamente impartida por catorce Universidades, de las cuales, siete de ellas pertenecen al Consejo de Rectores y las restantes corresponden a las Universidades Privadas Autónomas.

En atención a lo anterior, propone el presente proyecto de ley que consta de un artículo único, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, con la finalidad de agregar al listado de profesiones de exclusividad universitaria a la carrera de Sociología.

- - -

El texto de la Moción es el siguiente:

“Artículo único.- Agréguese la siguiente letra r) al artículo 56 del DFL N° 1 de 21 de febrero de 2006 del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza:

“r) Título de Sociólogo: Licenciatura en Sociología.”.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El **Honorable Senador señor Núñez** expuso que la Sociología es una disciplina que pertenece a la rama de las Ciencias Sociales, cuyos inicios en nuestro país se remontan al año 1947 cuando la Universidad de Chile comenzó a impartir esta carrera.

Asimismo, indicó que la Sociología, por cierto, es una ciencia, porque se trata de una disciplina que formula hipótesis y tesis, como metodología de investigación y que propone leyes generales para interpretar los fenómenos objeto de su estudio.

En este contexto, señaló que la Sociología es una disciplina científica, ya que cuenta con un contenido concreto y sustancial de conocimiento fundamental, centrado en un área donde es posible lograr avances en el conocimiento y en la que no predomina la formación de destrezas, ni técnicas. En efecto, acotó que se trata de un estudio en el que el elemento decisivo son los factores de formación que se revelan en la enseñanza y los programas científicamente fundamentados.

También, sostuvo que a la fecha no existe ningún instituto profesional que dicte la carrera de Sociología, puesto que es impartida únicamente por catorce universidades.

El **Honorable Senador señor Letelier** hizo presente que este proyecto de ley constituye la primera gran reivindicación de una disciplina perteneciente a las Ciencias Sociales. Sobre este mismo

punto, comentó que las distintas ramas de las Ciencias Sociales, como la Sociología, la Antropología, las Ciencias Políticas y la Administración Pública, entre otras, fueron relegadas a un segundo plano, lo que implicó que la ley permitiera que estas carreras también fueran impartidas por institutos profesionales, siendo que los institutos profesionales ponen más énfasis en los conocimientos asimilados, en los procesos de aprendizaje y en las competencias adquiridas. En este mismo orden de ideas, valoró el aporte que implica este proyecto de ley para las Ciencias Sociales.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** destacó la labor que han desempeñado los sociólogos en el diseño y evaluación de los programas y políticas públicas.

Se hace presente que el proyecto de ley que establece una Ley General de Educación, recientemente despachado por el Congreso Nacional, deja vigente los Títulos III y IV de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, relativos a la Educación Superior, que corresponde a una de las disposiciones de las que trata este proyecto.

- Sometido a votación, el proyecto fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Núñez y Ruiz-Esquide, con enmiendas formales.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos anteriormente expresados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os recomienda aprobar en general y en particular el proyecto, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

1.- Reemplázase en la letra p) la expresión “, y” por un punto y coma (;);

2.- Sustitúyese el punto final de la letra q) por la conjunción “y” precedida por una coma (,), y

3.- Agrégase la siguiente letra r) nueva:

“r) Título de Sociólogo: Licenciatura en Sociología.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 29 de abril de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Ricardo Núñez Muñoz y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Sala de la Comisión, a 5 de mayo de 2009.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA QUE MODIFICA LA LEY N° 18.962, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA, RESTABLECIENDO LA EXCLUSIVIDAD UNIVERSITARIA DE LA CARRERA DE SOCIOLOGÍA (BOLETÍN N° 6.425-04)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: modificar la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para incorporar el título de sociólogo entre los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado, en forma previa a su otorgamiento.

II. ACUERDOS: aprobar el proyecto en general y en particular (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo único del proyecto de ley debe ser aprobado como norma de carácter orgánico constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo, del artículo 66, de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el inciso quinto, del número 11°, del artículo 19, de la Carta Fundamental, por modificar disposiciones de tal carácter de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción del Honorable Senador señor Ricardo Núñez Muñoz.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 26 de marzo de 2009.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, aprobación en general y en particular.

X. LEYES QUE MODIFICA O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) La Constitución Política de la República, en sus numerales 11° y 16°, inciso cuarto, del artículo 19.

2) La ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación.

3) El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre Universidades.

Valparaíso, a 5 de mayo de 2009.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario